Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 20 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
AD. 54001-3153-004-2020-00150-00

San José de Cúcuta, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

En atención a lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se dispone avocar el conocimiento de esta ACCION VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES contra LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS, por tanto, se entra a decidir sobre su admisión o no.

Revisada la demanda, sus pretensiones están indebidamente acumuladas, pues se pretende una acción verbal, sin embargo, en el fondo se está frente a una ejecución por obligación de hacer.

Efectivamente, el cumplimiento del contrato que se pretende a través de esta acción, es la firma de otro contrato, por lo tanto, se está frente a una acción ejecutiva por obligación de hacer, Art. 426 del C. G. P., no reuniéndose los requisitos de esta acción.

Las medidas cautelares previas solicitadas, no tiene relación con una acción verbal, no son viables dentro de ellas pues no se ajustan a lo dispuesto por el Art. 590 del C.G.P., ya que se trata de medidas relacionadas con una acción ejecutiva, Art. 593 y s.s., ibídem.

Se solicita la condena al pago de perjuicios, que es del resorte de un proceso verbal, sin embargo, no se presenta el juramento estimatorio, como lo exige el Art. 206 ibídem.

Al no ser viable las medidas cautelares solicitadas, se debe cumplir con la conciliación extrajudicial que ordena la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la demandada no reúne las exigencias de ley ni para el verbal, ni para la ejecución por obligación de hacer y en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de ley para subsanarla.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE;

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 21 de abril del año en curso.

SEGUNDO: En consecuencia, avocar el conocimiento de la presente actuación.

TERCERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

CUARTO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

QUINTO: Téngase al Dr. JAIRO RAMIREZ MATEUS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 027 de fecha 24 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42a0705dff682541d6595af981f5fcdef7c8a40148932338a81f31dfc16d0c05
Documento generado en 21/05/2021 12:26:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena trámite de las excepciones
Proceso verbal
RAD. 540013153004-2016-00281-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido a través de apoderada judicial por **LUIS AGUDELIO ALVAREZ RODRIGUEZ** contra **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LAS LOMAS**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se denota que habiéndose admitido la demanda de reconvención planteada por la fiduciaria demandada-reconveniente[1], la parte reconvenida presentó contestación[2] y excepciones de mérito[3] dentro del término legal. Sin embargo, olvidó el deber procesal de remitir[4] todos los escritos a su contraparte conforme lo establece el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Por ello, se deberá requerir especialmente a la parte demandante y en general a todos los sujetos procesales para que se procedan a cumplir la tarea mencionada, en esta oportunidad y en futuras comunicaciones.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 371 inciso 3º del C.G.P. sería oportuno proceder por secretaria al traslado de las excepciones previas mediante fijación en lista, si no se denotara que se encuentran inmersas en la parte del expediente físico que fue entregado para digitalización y según comunicaciones[5] de la parte demandante no tiene acceso a dichas piezas procesales. Por esto, se requerirá a la parte demandada para que allegue al Despacho, con copia a su contraparte, copia del escrito de excepciones presentado en físico sin ninguna modificación.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante - reconvenida para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia remita a todos los sujetos procesales, a través de sus canales electrónicos, con copia a este Despacho, los escritos de contestación y excepciones de mérito de la demanda de reconvención, así como todos los demás memoriales que en adelante anexe al expediente.

[1] Auto del 23 de abril de 2021, archivo No. 20 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 22 ibídem.
[3] Archivo No. 23 ibídem.
[4] Archivo No. 21 ibídem.
[5] Archivo 1 y 2 del expediente electrónico.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada principal para que allegue a este Despacho, con copia a todos los demás sujetos procesales, el escrito de excepciones previas (en formato PDF) presentado de manera física dentro del término legal, sin ninguna clase de modificación, en caso de tenerlo bajo su poder, o manifestar lo contrario, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: En caso de comunicarse que no se tiene copia de dicho escrito, una vez entregado el expediente digitalizado al Despacho, por secretaria remítase a las partes procesales.

CUARTO: TENGASE EN CUENTA que el traslado de los escritos remitidos por los canales digitales se correrá conforme al parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 27 de fecha 22 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6962de00cc0ddfec9cfd29ecf524e723bb50ed2aa1b99878d1f6c3593a5c7f34
Documento generado en 21/05/2021 12:26:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que algunas entidades financieras han dado respuesta en relación con la medida de embargo decretada, sin embargo, algunas de estas informan que hubo un error en la identificación de la parte demandada. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre medidas
Proceso ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00038-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, con el fin de redireccionar el trámite de medidas cautelares.

Lo anterior ya que conforme se estipuló en la constancia arriba vista los oficios materializando las órdenes dadas en el mandamiento de pago contienen error en cuanto a la identificación de las partes, lo que se constató en los oficios realizados[1] así como en las respuestas emanadas[2]. Por ello se ordenará su correcta realización y remisión nuevamente.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se procedan a realizar y remitir nuevamente los oficios materializando las órdenes del auto que libro mandamiento de pago del 26 de febrero de 2021, consignando de forma correcta las parte y sus identificaciones tributarias, por lo anotado líneas atrás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 27 de fecha 22 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Archivos 08 al 11 del expediente electrónico.
[2] Archivos 16, 18 y 20 ibídem.

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b38c4cad441b4b58217ae91bc20b53779bec74b415b494450a73a8b3ca06daea
Documento generado en 21/05/2021 12:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA
VERBAL DE PERTENENCIA
RAD. 540013153004-2019-00242-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho al presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA adelantado a través de apoderado judicial por MARÍA EDITA SILVA COLMENARES contra la sociedad SALA SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA., para resolver lo pertinente.

Fíjese como fecha para el desarrollo de la audiencia prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, el día trece (13) de Julio de 2021 a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Asimismo, se dispone fijar a las 03:00 de la tarde del mismo día arriba señalado, para desarrollar diligencia de inspección judicial de forma virtual, para ello desígnese como perito a ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR. Ofíciese.

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase a los apoderados de las partes con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, el email de envío de link de acceso a la diligencia, con el propósito de lograr su comparecencia y llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 027 de fecha 24 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c947b25d05300e087855f4d6bd8e71117ccf60e9cd9d3c61e58dae15ba687bc1
Documento generado en 21/05/2021 12:26:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00029-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se pone en conocimiento de la parte interesada comunicación devuelta por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad[1], en cuanto a que *"(…) El documento OFICIO Nro 2021-051 del 24 de febrero de 2021 de JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA fue presentado para su inscripción como de registro de documentos con radicación N° 2021-260-6-5262 vinculado a la matrícula inmobiliaria: 260-81977 (…) Se venció el tiempo límite para pago de mayor valor (…)",* para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[2]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 027 de fecha 24 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

[1] Actuación N° 34 del Expediente Digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a628fc0becfcd8aff6d76e96fe55ac93de12ff3971008bb2a6904c58c1ec770b
Documento generado en 21/05/2021 12:26:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibieron diligencias de notificación a los demandados, así como que se recibieron contestaciones de estos.

Cúcuta, 21 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE NOTIFICACIÓN
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 540013153004-2020-00264-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por JOSÉ JOAQUÍN GELVES SANDOVAL, MARLENE CALDERÓN ESTEBAN y LEIDY TATIANA GELVEZ CALDERÓN contra la EMPRESA COOTRANSCUCUTA, la ASEGURADORA DE SEGUROS S.B.S. SEGUROS DE COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y los señores JAIRO ALBERTO MOCETÓN y RAÚL RINCÓN ASCANIO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Encontrándose el presente proceso pendiente de trabar la litis se denota que la parte demandante allegó prueba documental[1] tendiente a materializar la notificación personal de los aquí demandados.

Pues bien: comiénzase diciendo en cuanto al demandado JAIRO ALBERTO MOCETÓN obra en el expediente cotejo de notificación devuelto[2] con motivo de "no reside en la dirección". Luego entonces, sería del caso entrar a analizar si tal comunicación cumple con el lleno de los requisitos, sino observara que del certificado expedido por la empresa postal atrás mencionada, podemos vislumbrar que la misma deja constancia de que la persona a notificar, en la actualidad no reside en dicha dirección, por lo que resultaría inane verificar los presupuestos contenidos en el 291 ibídem.

En virtud de lo anterior, la parte demandante solicita al Despacho que se efectué el emplazamiento del demandado, toda vez que asegura bajo la gravedad del juramento que desconoce la residencia, domicilio y lugar de trabajo de éste, situación la cual resulta procedente.

Para el demandado RAÚL RINCÓN ASCANIO se aportó para tal fin cotejo expedido por la empresa de correo A1 ENTREGAS S.A.S.[3], pudiéndose observar que la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fue remitida a la Avenida 3

[1] Actuaciones N° 15 y s.s. de Expediente Digital.
[2] Actuación N° 25 del Expediente Digital.
[3] Actuación N° 23 del Expediente Digital.

No. 25-65 Barrio San Mateo de esta ciudad, correspondiendo dicha dirección a la reportada en el libelo demandatorio y, corroborándose la comunicación fue recibida por él, como quiera que RAÚL RINCÓN ASCANIO otorgó poder especial al Dr. SERGIO ERNESTO CASTAÑEDA[4], para que ejerza su representación en este asunto, habrá de reconocérsele personería a dicho profesional para actuar, en los términos y facultades del poder conferido, ordenando por secretaría la remisión del expediente digital.

En cuanto a las personas a las entidades COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CÚCUTA – COOTRANSCUCUTA, ASEGURADORA DE SEGUROS S.B.S. SEGUROS COLOMBIA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., fue allegado por el extremo activo del litigio cotejos que dan cuenta las notificaciones efectuadas a los correos electrónicos de cada una de ellas, sin embargo, pese a que se evidencia el adjuntó al mensaje de datos copia del auto admisorio de la presente demanda y copia de la demanda, no obra constancia que los destinatarios tuvieron acceso a dichos correos, incumpliendo de esa forma el condicionamiento impuesto en la Sentencia C-240 de 2020.

Con todo, las referidas entidades allegaron las respectivas contestaciones, razón más que suficiente para entender notificados personalmente a COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CÚCUTA –COOTRANSCUCUTA[5], ASEGURADORA DE SEGUROS S.B.S. SEGUROS COLOMBIA[6] y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.[7], el 4 de febrero de 2021, de acuerdo a lo señalado en el inciso 3º del art 8º ibídem el cual reza que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".*

Ahora bien, COOTRANCUCUTA solicitó el llamamiento en garantía[8] de S.B.S. SEGUROS COLOMBIA. En este entendido debe observarse que, en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del articulo 65 ibídem. Asimismo, se evidencia que fue interpuesto dentro del término para contestar la demanda. En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, debiéndose dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes; surtiéndose la notificación de esta decisión por notificación personal conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele el término de traslado de la demanda inicial.

Finalmente, la ASEGURADORA DE SEGUROS S.B.S. SEGUROS COLOMBIA allegó contestación de la demanda, empero, omitió cumplir con las exigencias previstas en el artículo 96 del C.G.P. para contestar la demanda como lo es la acreditación del poder otorgado. Sin embargo, el Alto Tribunal ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal constituye un sacrificio desproporcional del derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13), de manera que resulta necesario concederse un término de cinco (5) días al demando para subsanar dicho defecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

---

[4] Actuación N° 30 del Expediente Digital.
[5] Actuación N° 34 y 35 del Expediente Digital.
[6] Actuación N° 18 y 19 del Expediente Digital.
[7] Actuación N° 16 y 17 del Expediente Digital.
[8] Actuación N° 34 del Expediente Digital.

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNESE EL EMPLAZAMIENTO del demandado JAIRO ALBERTO MOCETÓN, en los términos del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. RECONÓZCASE al Dr. SERGIO ERNESTO CASTAÑEDA como apoderado judicial de RAÚL RINCÓN ASCANIO, en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría, remítase copia de la demanda y sus anexos y déjese constancia pertinente.

TERCERO. TÉNGASE COMO NOTIFICADOS de manera personal a COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CÚCUTA –COOTRANSCUCUTA, ASEGURADORA DE SEGUROS S.B.S. SEGUROS COLOMBIA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., el 4 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CÚCUTA LTDA. -COOTRANSCUCUTA LTDA.- y**, RECONÓZCASE** a la Dra. LEIDY KARIME NERÓN MARTÍNEZ como apoderada judicial de la referida entidad en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO. ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por COOTRANSCUCUTA LTDA., contra S.B.S. SEGUROS COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a S.B.S. SEGUROS COLOMBIA, conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según lo expuesto en la parte motiva y, CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

SÉPTIMO. REQUERIR a S.B.S. SEGUROS DE COLOMBIA para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a anexar a la contestación efectuada el poder otorgado al profesional de derecho JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON.

OCTAVO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.- y, RECONÓZCASE al Dr. ÁLVARO ALONSO VERGEL PRADA como apoderado judicial de la referida entidad en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[2]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 027 de fecha 24 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4c34ea9a04e87fe40f7ff40d1814a8a200bd874301eb9f4cdcf3afd44700a8a
Documento generado en 21/05/2021 12:26:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió solicitud de nulidad por el apoderado judicial del solicitante en este proceso de insolvencia.

Cúcuta, 21 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RECHAZA DE PLANO NULIDAD
INSOLVENCIA
RAD. 540013153004-2021-00006-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rechácese de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial por ÁLVARO ENRIQUE OJEDA VILLAREAL contra acreedores varios en este proceso de insolvencia.

Lo anterior, conforme en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 135 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[2]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 027 de fecha 24 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
705ca73da3def482fee90be43fffb1fcf886b4b119af15aa3519e1889b82b5fd
Documento generado en 21/05/2021 12:26:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 20 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO IMPROPIO
AD. 54001-3103-004-2013-00273-164-00

San José de Cúcuta, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Se solicita por la parte demandante en este proceso seguido por LUDY OLIVARES y otro contra JOSE DEL CARMEN VERA, se libre mandamiento de pago conforme la condena impuesta en la sentencia proferida en el asunto VERBAL.

La condena impuesta al demandado reúne las exigencias del Art. 422 del C. G. P., y en concordancia con el Art. 306 del ibídem, es procedente lo solicitado, sin embargo, ante el fallecimiento del demandante LUIIS ALFONSO BARRERA ACERO, el mandamiento de pago librara en favor de la sucesión del mismo.

Para efectos del mandamiento de pago, se descontará de la condena impuesta al demandado, la suma de dinero que le fue reconocida por concepto de mejoras.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor JOSE DEL CARMEN VERA, pagar a la señora LUDY OLIVARES DE BARRERA y a la SUCESIÓN DEL SEÑOR LUIS ALFONSO BARRERA ACERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($ 167.117.589.00., más los intereses legales del 6% anual, a partir de la ejecutoria de la sentencia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, en los términos del Decreto 806 de 2020, si posee correo electrónico, de lo contrario, conforme los artículos 291 y 292 del C. G. P.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

3.1. El embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT., en los bancos BOGOTÁ, DAVIVIENDA., BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, A.V. VILLAS, POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SURAMERIS, FALLABELLA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, hasta el límite que disponga su despacho.

3.2. El embargo y secuestro del 50% del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-130291, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cucuta, distinguido como Lote de Vivienda No. 56A Riviera Risaralda.

3.3. El embargo y secuestro del 50% del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-130920, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, distinguido como Parcela No. 56, Riviera Risaralda.

Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 027 de fecha 24 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
997c6e691f921d9fc8b299158dc3d1cd28cfc7439730f11c4c71a85d93f47420
Documento generado en 21/05/2021 12:26:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 20 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO - APELACIÓN
AD. 54001-4003-001-2020-00557-00

San José de Cúcuta, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Solicita la parte demandante, la aclaración del auto de fecha siete (7) de mayo del año en curso, proferido en el recurso de queja presentado dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por IPS FIGURAS SPA CUCUTA SAS contra EWO MORALES SAS

Taxativamente, señala el recurrente en su petición de aclaración lo siguiente:

"En consideración a lo expuesto y vista la ABSTENCIÓN de resolver la reposición previa al recurso de queja, así como omitir el debido proceso de señalar los defectos subsanables de la demanda para corregir, le ruego respetuosamente devolver el expediente al a-quo para que desate conforme a la Ley –reponiendo o denegando- lo recurrido en su competencia, cual es la vulneración del orden legal expuesto antes, pues claro es que al tramitar el recurso de queja atendiéndolo a medias –concediéndolo- a sabiendas de ser improcedente la apelación en vez de resolver la reposición que le permite corregir y no omitir el debido proceso de subsanación de los aspectos que fue señalando después de no librar el mandamiento".

Este despacho nada tiene que aclarar ya que el único objeto del recurso de queja es decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación, lo cual ya fue decidido,

Ahora, frente a los recursos presentados ante el a-quo, se tiene que, por autos del 22 de febrero y 4 de marzo, se resolvieron los recursos interpuestos por la parte demandante.

Por lo anterior, no hay lugar a la aclaración solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE;

PRIMERO: No acceder a la aclaración solicitada, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 21 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 027 de fecha 24 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cafce82415cd9b64da3464de64e2b2b5d99669b343e0e77f6872c7d6742bf9aa
Documento generado en 21/05/2021 12:26:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió solicitud del apoderado judicial de la parte demandante de fijación de fecha de audiencia inicial.

Cúcuta, 21 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE SOLICITUD
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00107-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado judicial por la CLÍNICA NORTE S.A. contra el MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Solicita el apoderado judicial se dé impulso procesal fijándose fecha de realización de audiencia, empero tal pedimento será concedido una vez se resuelva la solicitud de nulidad que fuere propuesta por la Agencia Nacional Jurídica del Estado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la citada entidad no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en proveído que antecede, por secretaría, remítase copia a la parte demandante de la solicitud de nulidad propuesta[1] para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[2]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 027 de fecha 24 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Actuación N° 86 del Expediente Digital.

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33009e60136f5aa3a40ba0eaff53893197e9bb00fdd914a6449cc11762b8953b
Documento generado en 21/05/2021 12:26:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica